

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-100/2022  
Y ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** ILSE OJEDA  
FLORES Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:** RUTH RANGEL  
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN  
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **revocar parcialmente** el acuerdo emitido por la magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Morelos del expediente TEEM/JDC/16/2022-3 y **fundadas** las omisiones alegadas.

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo emitido por la magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el tres de marzo, en el que, entre otras cosas, determinó no acordar de conformidad para oír y recibir notificaciones los correos electrónicos señalados en sus escritos de parte tercera interesada
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

## SCM-JDC-100/2022 y acumulados

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Magistrada Instructora local</b>	Magistrada Titular de la Ponencia Tres, del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Parte actora o promoventes</b>	Ilse Ojeda Flores, Jacinto Manero Barón, Alondra Ponciano Jiménez <sup>2</sup> , José Carmen Pacheco Solís <sup>3</sup> , Juan Ponciano Ángel, Valeria Carrillo Juárez y Elda Estudillo López
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del estado de Morelos

### SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia<sup>4</sup>, la Sala Regional presenta una síntesis:

#### ¿Qué quiere la parte actora?

La parte actora pide revocar el acuerdo (de trámite en un juicio local) dictado por la magistrada instructora local, por el que no autorizó la cuenta de correo electrónico que la parte actora (tercera interesada en el juicio local) señaló para oír y recibir notificaciones.

En este sentido, la parte actora señala que la negativa de autorizar la cuenta de correo electrónico como medio de comunicación en el juicio local, vulnera el acceso a la justicia y a la salud, pues a pesar de que dicha herramienta tecnológica (correo como estrados electrónicos) se

---

<sup>2</sup> Con la precisión de que en el escrito de presentación de su demanda anotó su nombre como Alondra Ponciano Jiménez, y aunque en su demanda está escrito como Alondra Jiménez Ponciano, adjuntó a la misma copia de su credencial para votar de la que se desprende que su nombre es: **Alondra Ponciano Jiménez**.

<sup>3</sup> Con la precisión de que en el escrito de presentación de su demanda anotó su nombre como José Carmen Pacheco Solís, y aunque en su demanda está escrito como José Carlos Pacheco Solís, adjuntó a la misma copia de su credencial para votar de la que se desprende que su nombre es: **José Carmen Pacheco Solís**.

<sup>4</sup> Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia entendida en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en los puntos resolutivos de la misma.



encuentra autorizado en el Reglamento Interno del propio Tribunal Local, éste obstaculizó dicha posibilidad, sin justificación válida. Ya que la omisión de efectivizar lo previsto en el referido reglamento, no tiene razón que valide el no hacer de la autoridad responsable y la negativa a las personas que acuden a la jurisdicción local, solicitando la utilización de herramientas tecnológicas para efectivizar el acceso a la justicia y el derecho a la salud.

### **¿Qué resuelve la Sala Regional?**

Esta Sala Regional considera que la parte actora tiene razón, porque del Reglamento Interno expedido por el Tribunal local se previó el correo y estrados electrónicos (como medio de comunicación procesal) no solo con la finalidad de proteger el derecho a la salud, sino de efectivizar el derecho a la justicia; de modo que a partir de ese postulado se creó de forma clara y precisa la obligación del Tribunal Local de implementar lo necesario para su materialización.

A la fecha en que se resuelve, ha transcurrido más de un año y medio de la aprobación del Reglamento Interno, sin que el Tribunal Local haya realizado lo pertinente para efectivizar los medios tecnológicos para acceder a la jurisdicción local, lo que evidencia que dicha omisión configura una vulneración a los derechos de la parte actora, en específico a estar en aptitud de desplegar un mecanismo de comunicación procesal tecnológico en el juicio local que evitaría poner en riesgo su salud, haría más eficiente el acceso a la justicia y, además, tomaría en cuenta el contexto específico del asunto, pues las partes pertenecen a un municipio indígena (lo que tampoco analizó la magistrada instructora local al emitir el acuerdo impugnado).

En consecuencia, es que la parte actora tiene razón al señalar que el acuerdo impugnado no está debidamente fundado ni motivado porque la negativa de acordar de conformidad el correo electrónico como medio de

notificación dentro del juicio local, deriva de una omisión del Tribunal Local que no puede ser imputable a la parte actora y, por tanto, no puede depararle perjuicio, pues considerar que no se encuentra en aptitud de ejercer la opción otorgada por el Reglamento Interno de utilizar herramientas tecnológicas como medio de comunicación procesal, ante la falta de cumplimiento de la autoridad responsable, equivale a contravenir el principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución.

### **ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

**I. Elección.** El tres de octubre del año pasado, en la comunidad de Xoxocotla, Morelos se llevaron a cabo comicios para la elección del Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos, en la que resultó electa la planilla café, quedando como presidente el ciudadano Benjamín López Palacios, ratificada mediante asamblea del pueblo el veintiocho siguiente.

**II. Primer impugnación federal.** Inconforme con lo anterior diversos ciudadanos y ciudadanas presentaron medio de impugnación ante esta Sala Regional al que le asignaron la clave de identificación SCM-JDC-2300/2021.

Mediante sesión pública celebrada el trece de diciembre del año pasado esta Sala Regional dictó resolución en el sentido de confirmar la elección del tres de octubre del año pasado.

**III. Fallecimiento.** El once de enero, falleció (ante su homicidio) el entonces presidente municipal electo de Xoxocotla, Morelos, Benjamín López Palacios.

**IV. Impugnación local.** Ante la falta de toma de protesta como presidente suplente el ciudadano Abraham Salazar Ángel -suplente del presidente



municipal fallecido- presentó medio de impugnación ante el Tribunal local, al que se le asignó el número de expediente con la clave de identificación TEEM/JDC/16/2022-3, enviados a la ponencia de la magistrada instructora local.

**V. Promoción de la parte actora en el juicio local.** Inconforme por el medio de impugnación presentado por Abraham Salazar Ángel en el que su pretensión era integrarse como presidente municipal de Xoxocotla, Morelos, la parte actora compareció a juicio en su carácter de parte tercera interesada, señalando cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones dentro del juicio local.

**VI. Acuerdo impugnado.** El tres de marzo, la magistrada instructora local, emitió el Acuerdo impugnado, en que, entre otras cosas, determinó no acordar favorablemente las cuentas de correo electrónico para oír y recibir notificaciones señaladas por la parte actora, por el cual en el medio de impugnación local comparecieron como personas terceras interesadas.

**VII. Resolución.** El dieciocho de marzo, el Tribunal local dictó resolución en el expediente TEEM/JDC/16/2022-3 y acumulado en el sentido de declarar fundados los agravios de Abraham Salazar Ángel, ordenando la toma de protesta del referido ciudadano, así mismo dejó sin efectos la convocatoria para la asamblea que se celebraría el veinte de marzo.

#### **VIII. Juicios de la Ciudadanía.**

**1. Demandas.** Inconforme con el Acuerdo impugnado, la parte actora presentó el diez de marzo ante el Tribunal local demandas de Juicio de la Ciudadanía.

**2. Turno y radicación.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integraron los Juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC-100/2022, SCM-JDC-101/2022, SCM-JDC-102/2022, SCM-JDC-103/2022 SCM-JDC-104/2022, SCM-JDC-105/2022 y SCM-JDC-106/2022**, y se turnaron el dieciséis de marzo a la ponencia a cargo del magistrado en

funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien los tuvo por recibidos al día siguiente.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdos de veintiocho de marzo, el magistrado instructor admitió las demandas y en su oportunidad cerro la instrucción de dichos juicios.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de diversos juicios promovidos por personas ciudadanas, por su propio derecho y ostentándose como integrantes de una comunidad indígena, a fin de controvertir el acuerdo impugnado emitido por la magistrada instructora local, que esencialmente, determinó no acordar favorablemente las cuentas de correo electrónico para oír y recibir notificaciones señaladas por la parte actora, además de las omisiones de materializar las acciones para poder emplear las notificaciones electrónicas y la posibilidad de revisar los estrados en electrónicos, todo ello relacionado con el juicio local en que estaba controvertida la toma de protesta como presidente suplente de Xoxocotla; supuesto normativo que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Morelos - sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV inciso b).



**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>5</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDA. Precisión de actos impugnados y autoridad responsable.**

Esta Sala Regional estima oportuno puntualizar que de la lectura de las demandas se advierten como **actos impugnados**:

1. El acuerdo de tres de marzo de este año, dictado dentro del expediente del juicio local, por el que no se autorizó el uso de correo electrónico como medio de comunicación procesal en el procedimiento.
2. La omisión de materializar las acciones para emplear notificaciones electrónicas y de revisar los estrados en electrónicos en la página oficial del Tribunal Local en los juicios locales.

Mientras que, como **autoridades responsables** respecto al acuerdo impugnado lo es la magistrada instructora del juicio local y sobre la omisión el Tribunal Local.

En este sentido, si bien la magistrada instructora que emitió el acuerdo impugnado no rindió el informe respectivo ante esta instancia, esta Sala Regional estima que en el caso no es necesaria su rendición porque el informe referido sí se realizó por la magistrada presidenta del Tribunal Local. De modo que, con ese informe es suficiente para poder resolver el presente asunto.

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

## **SCM-JDC-100/2022 y acumulados**

Esto además, en atención a que la impugnación tanto del Acuerdo impugnado como de las omisiones combatidas se basan en la misma circunstancia -que el Tribunal Local no ha cumplido con su Reglamento Interno y la ejecución de las notificaciones y estrados electrónicos como medio de comunicación procesal-; de ahí que el Acuerdo impugnado derive de la omisión cuestionada.

### **TERCERA. Acumulación.**

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en el acto impugnado; pues en todas ellas se reclama el mismo acuerdo y omisiones, esto es, la determinación de no autorizar las cuentas de correo electrónico para oír y recibir notificaciones señaladas por la parte actora (en su carácter de parte tercera interesada en el juicio local), derivado de omisiones por parte del Tribunal Local, aunado a que en ellas se señalan los mismos agravios, de modo que los juicios guardan conexidad.

En estas condiciones, para evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SCM-JDC-101/2022, SCM-JDC-102/2022, SCM-JDC-103/2022, SCM-JDC-104/2022, SCM-JDC-105/2022 y SCM-JDC-106/2022 al diverso SCM-JDC-100/2022; por ser este último el que se recibió y registró en primer término en esta Sala Regional, agregándose copia certificada de esta sentencia a los expedientes de los asuntos acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

### **CUARTA. Autoadscripción y perspectiva intercultural.**

Quienes integran los presentes juicios de la ciudadanía se autoadscriben como pertenecientes al municipio indígena de Xoxocotla, del estado de Morelos.

En ese contexto, este Tribunal Electoral ha sostenido que tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad indígena y así gozar de los



derechos inherentes, acorde a lo establecido en la jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**<sup>6</sup>.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional, tal como se establece en las tesis VII/2014, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**<sup>7</sup>, así como 1a. XVI/2010, bajo el rubro: **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**<sup>8</sup>.

En consecuencia, la suplencia en los agravios será total, atendiendo a lo que plantea la Parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>9</sup>.

#### **QUINTA. Causal de improcedencia.**

El Tribunal local señala como causal de improcedencia que el acto reclamado carece de definitividad y firmeza, pues no pone fin al juicio, sino se trata de un acto procedimental, por lo que resulta aplicable la

---

<sup>6</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

<sup>8</sup> Sustentada por la Primera Sala de la SCJN, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

<sup>9</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

jurisprudencia 1/2004 de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**<sup>10</sup>.

Esta Sala Regional considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, como se explica.

En principio, debe precisarse que la parte actora controvierte lo siguiente:

- El acuerdo dictado el tres de marzo, en el que entre otras cosas determinó no acordar favorablemente sus cuentas de correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
- Las omisiones de materializar las acciones para poder emplear las notificaciones electrónicas y la posibilidad de revisar los estrados en electrónicos.

En el caso, se advierte que la parte actora se queja de una afectación de su derecho de acceso a la justicia, así como de la puesta en peligro del derecho a la salud, derivado del contexto de la pandemia que actualmente existe.

Para la parte actora dicha afectación, en su caso, se materializaría durante todo el procedimiento, ya que de lo que se queja no es de un posible resultado adverso del juicio local en que actúa, sino de negarle el derecho contemplado en el Reglamento Interno del Tribunal local de utilizar herramientas tecnológicas para conocer el proceso del juicio y, en su caso, imponerse y comparecer.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.



En tal sentido, como se sostuvo en el juicio SCM-JDC-71/2022 si bien el acuerdo impugnado es un acto emitido dentro de un proceso judicial, ya que se trata de la determinación de cómo se realizarán las notificaciones dentro del juicio local a la parte tercera interesada, en el caso, la parte actora (en este juicio) hace valer una posible afectación a sus derechos sustantivos que se actualiza de forma inminente.

Por tanto, cuando se está ante actos procesales que entrañan una posible afectación inmediata a derechos, excepcionalmente es procedente su revisión a través del sistema de medios de impugnación que conoce esta Sala Regional.

Es decir, se estaría perpetuando la supuesta afectación a su derecho de acceso a la justicia en un medio de impugnación en que se debaten derechos político-electorales en el marco de una elección realizada en un municipio indígena, así como también el derecho a la salud que, en tanto no se revise y resuelva sobre la legalidad del acuerdo impugnado, podría ser igualmente afectado.

Esto, porque la parte actora pretende que durante el procedimiento del medio de impugnación local se realicen las notificaciones por medios electrónicos y de esta forma no arriesgar sus derechos de acceso a la justicia y a la salud, lo que se traduce en que hasta que culmine totalmente el asunto local (se archive), el efecto solicitado por la parte actora es posible.

Pues, estima que al obligarla a acudir a los estrados físicos del Tribunal local para enterarse de los acuerdos y resoluciones que se dicten obstaculiza un derecho reconocido en el Reglamento Interno del Tribunal local que reduce la garantía de acceso a una justicia eficaz y además pone en riesgo la salud, que puede ser evitado con la autorización de las cuentas de correo electrónicas proporcionadas en su escrito, así como con la implementación de mecanismos electrónicos ya previstos por el Tribunal local.

Es así como (siguiendo el precedente citado) la afectación que alega la actora ya ha cobrado vigencia y, por tanto, **es infundada** la causal de improcedencia invocada por la magistrada instructora del Tribunal local en su informe circunstanciado.

No se deja de lado que el dieciocho de marzo, el Tribunal local dictó resolución en el expediente TEEM/JDC/16/2022-3 y acumulado y que dicha determinación se encuentra impugnada ante esta Sala Regional; en razón de que el procedimiento local aún no ha concluido, ya que el mismo puede continuar con las actuaciones relativas a la ejecución de la resolución definitiva, lo que significa que aún ante este escenario es posible la restitución de la parte actora.

Finalmente, se recuerda que el argumento esencial de la impugnación se cimienta no solo en la negativa de autorización de los correos electrónicos para recibir notificaciones de la parte actora, sino además en la omisión del Tribunal Local de observar e implementar los mecanismos electrónicos establecidos y reconocidos en la normativa aplicable.

Es por ello que la revisión de la problemática es inescindible, dado que la irregularidad del acuerdo impugnado tiene como punto de partida esa omisión atribuida al Tribunal local.<sup>11</sup>

De esta manera, el principio de definitividad se cumple al advertirse una posible afectación de derechos sustantivos de la parte actora y porque atendiendo a la vinculación entre el acuerdo impugnado y las omisiones alegadas, es a esta Sala Regional a quien corresponde conocer de la controversia planteada.

#### **SEXTA. Requisitos de procedencia.**

---

<sup>11</sup> En términos del criterio esencial contenido en la jurisprudencia 13/2010 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año tres, número seis, dos mil diez, páginas 15 y 16. Además del criterio adoptado en el referido juicio SCM-JDC-71/2022.



Esta Sala Regional considera que los juicios reúnen los requisitos de los artículos 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de la parte actora; se precisaron los actos impugnados y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les causa los actos impugnados.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así toda vez el Acuerdo impugnado, se emitió el tres de marzo, y le fue notificado a la parte actora por estrados al día siguiente<sup>12</sup>, mientras que las demandas de los Juicios de la Ciudadanía se presentaron el diez de marzo, por lo que el plazo para presentar las demandas respectivas transcurrió del siete al diez de marzo<sup>13</sup>, las mismas fueron presentadas de manera oportuna.

Por lo que hace a las omisiones de materializar las acciones para poder emplear las notificaciones electrónicas y la posibilidad de revisar los estrados en electrónicos; se estima que son de tracto sucesivo por lo que se tiene colmado el requisito de oportunidad también.

Esto último, conforme a la jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Consultable a foja tres mil noventa y ocho a la tres mil ciento veintitrés del cuaderno accesorio 4 del expediente SCM-JDC-102/2022

<sup>13</sup> Ello sin contar los días sábado cinco y domingo seis de marzo, por ser días inhábiles, ya que el asunto no está relacionado con proceso electoral alguno, además de que la parte actora refieren en sus escritos de demanda haber tenido conocimiento el siete de marzo.

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

**c) Legitimación.** La parte actora se encuentra legitimada para combatir el Acuerdo impugnado y las omisiones alegadas, porque se trata de diversos ciudadanos y ciudadanas por su propio derecho, quienes se ostentan como pertenecientes al municipio indígena de Xoxocotla a controvertir actos del Tribunal local y una de las magistradas que integra su pleno.

**d) Interés jurídico.** Los ciudadanos y ciudadanas cuentan con interés jurídico procesal para interponer el juicio, por ser parte del juicio local (parte tercera interesada<sup>15</sup>), además de que el acuerdo impugnado (en la parte controvertida) se dirigió al escrito que fue presentado por la parte actora.

Además de ello, la parte actora cuenta con interés legítimo pues son personas habitantes del Estado de Morelos, que se autoadscriben como integrantes de una comunidad indígena y consideran que las omisiones del Tribunal Local y el acuerdo impugnado impiden el acceso al derecho a la justicia (y de salud) a las personas de la entidad que acuden a la jurisdicción local y se les niega la posibilidad de acceder a las herramientas tecnológicas contempladas en el Reglamento Interno del Tribunal local.

**e) Definitividad.** Se colma con este requisito en términos de lo estudiado en la razón y fundamento “CUARTA”, en la que se determinó que no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el Tribunal local; porque la afectación que la parte actora dice resentir se actualiza durante todo el procedimiento local y no con el dictado de la resolución.

Así, no existe un medio de defensa ordinario al cual pueda acudir la parte actora previo a agotar el presente medio de impugnación; por lo que se colma este requisito.

---

<sup>15</sup> Carácter que les fue reconocido en el informe circunstanciado rendido por la magistrada presidenta del Tribunal local.



En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

## **SÉPTIMA. Estudio de fondo.**

### **6.1. Controversia**

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si el Acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado y con base en ello si debe ser confirmado o si procede su modificación o revocación; así como si la omisión combatida por la parte actora existe o no y en su caso, si vulnera sus derechos.

### **6.2. Agravios**

La parte actora señala en esencia que el Acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado al negar acordar de conformidad la dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones (que como parte tercera interesada en el juicio local señaló). Pues al limitar los estrados **físicos** como domicilio procesal se transgrede su derecho a la justicia, pues la propia legislación contempla los medios electrónicos.

Ello porque a su consideración el Reglamento Interno del Tribunal local (artículos 91 Bis, 102, 107 Bis) dispone que está permitido el uso de medios electrónicos para actos procesales en materia electoral local; dicho sistema es optativo para las partes en los juicios locales y que las notificaciones serán por estrados físicos solo si no se señaló domicilio en la capital del estado de Morelos o cuenta de correo electrónico.

De modo que, refiere que, si señaló como domicilio procesal un correo electrónico, y la legislación permite que sea señalada dicha vía para oír y

## **SCM-JDC-100/2022 y acumulados**

recibir notificaciones, lo acordado por la magistrada instructora local transgrede sus derechos procesales.

Lo anterior, sin que sea obstáculo el segundo transitorio del Reglamento interno del Tribunal local que indica que la instrumentación del sistema de las demandas en línea como las notificaciones electrónicas se encuentran sujetas a la disponibilidad financiera que se requiera, sin embargo, han pasado dos años desde que se previó este tipo de notificaciones (electrónicas) y para la justicia electoral, vía reglamentaria.

Ello, además sin tomar en cuenta la contingencia sanitaria que aún se encuentra a nivel mundial; de modo que el no acordar el domicilio electrónico procesal se obstaculiza el acceso de justicia, ya que a su decir, le imposibilita disfrutar de los derechos contenidos en la norma y niega ese derecho por no haber realizado lo necesario para darle efectividad a las reglas que permiten las notificaciones electrónicas.

En ese sentido, menciona que ya se ha discutido y fijado criterio en el juicio SCM-JDC-71/2022 donde se declaró fundada la omisión en la implementación de los medios electrónicos establecidos en el Reglamento interno.

Por tal razón, estima que se debió autorizar el domicilio electrónico y comenzar a notificarle por dicha vía y así poder tener acceso a todo lo ocurrido en el juicio a través de la vía electrónica, de modo que no es justificación la ausencia de recursos económicos, pues se puede implementar el sistema a través de herramientas que ya tiene disponibles y no obligarla a acudir a los estrados físicos y poner en riesgo la salud (artículo 4 de la Constitución y de diversos tratados internacionales).

Refiere que con la postura del Tribunal Local se pone en riesgo su salud y de las personas que han señalado una vía electrónica para oír y recibir notificaciones, pues los estrados electrónicos de dicho tribunal electoral



no se encuentran actualizados, ni permiten ver el desarrollo de los juicios locales.

De este modo considera que esa situación también resta la oportunidad de una revisión electrónica que detona en poner en riesgo la salud cuando existen alternativas que cobijan ese derecho y el acceso a la justicia, por lo que el Tribunal local cuenta con un área encargada de cuestiones informáticas y cuya obligación es actualizar la información de lo que ocurre en ellos expedientes electorales.

Lo que se evidencia con el hecho de que los estrados físicos implican trasladarse a las instalaciones del Tribunal Local y ellos solo se encuentran disponibles en un horario específico (de nueve a trece horas) y el tiempo que se utiliza para ello.

Por ello, señala que el Tribunal local debe cumplir con su deber de actualizar los estrados electrónicos y ejecutar las notificaciones por esa misma vía. Aunado a que fija las notificaciones (por estrados físicos) a las dieciocho horas cuando ya no es proceso electoral permitiendo la revisión hasta el día siguiente lo que resta un día de defensa.

A este contexto, la parte actora señala que la magistrada instructora local dejó de lado que pertenece a un pueblo indígena, sin tomar en cuenta las circunstancias específicas de la comunidad, como son los gastos de traslado y situaciones idóneas y pertinentes del conflicto, la lejanía del municipio, escasos medios de transporte, etcétera.

### **6.3. Metodología**

Los agravios se analizarán de forma conjunta, pues los mismos se basan en la misma circunstancia, que el Acuerdo impugnado debe revocarse porque el Tribunal Local no ha cumplido con su Reglamento Interno y la ejecución de las notificaciones y estrados electrónicos como medio de

comunicación procesal, esto es, que el Acuerdo impugnado deriva de una omisión que no encuentra sustento jurídico y que no solo trasciende en el juicio de la ciudadanía local, sino a las personas que promuevan y sean parte de los medios de impugnación en materia electoral de ese órgano jurisdiccional.

#### **6.4. Análisis de los agravios**

La parte actora reclama en esencia que el acuerdo emitido dentro del juicio local no le autorizó una cuenta de correo electrónico como medio de comunicación procesal, pues con ello estima que se vulnera el derecho de acceso a la justicia dado que es un mecanismo que se encuentra previsto y autorizado por el Reglamento Interno del Tribunal local, de modo que considera que no existe justificación negara esa posibilidad, pues dicha negativa se sustenta en la propia inactividad (omisión) de cumplir con la propia normativa que desarrolló la autoridad responsable.

Siendo importante precisar que la parte actora pretende que la notificación electrónica se autorice en el juicio local del que forma parte (como parte tercera interesada), así como que ello se garantice en los procedimientos jurisdiccionales competencia de la autoridad responsable.

De esta manera esta Sala Regional estima fundados los agravios planteados porque el Tribunal Local dejó de lado que existe reglamentación que autoriza la notificación y estrados electrónicos como medio de comunicación procesal en los juicios locales, lo que fue regulado desde el veintitrés de julio de dos mil veinte (y continúa vigente); en consecuencia no existe base jurídica para que i) la magistrada instructora local no haya autorizado el correo electrónico a la parte actora (tercera perjudicada en el juicio local) y ii) continúe la omisión de realizar



lo necesario para implementar el correo y estrados electrónicos en los juicios locales.

Para explicar lo anterior, esta Sala Regional estima oportuno retomar el precedente SCM-JDC-71/2022, en el que se determinó la omisión del Tribunal Local de implementar los mecanismos tecnológicos derivados de su propia normativa interna.

- **Obligación de implementar el correo y estrados electrónicos como medio de comunicación procesal por parte del Tribunal Local (SCM-JDC-71/2022) y la omisión de cumplir con ello.**

El Tribunal Local el veintitrés de julio de dos mil veinte, aprobó modificaciones al Reglamento Interno y las mismas fueron **publicadas** en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del estado de Morelos **el trece de agosto de dos mil veinte.**

Conforme a ello, se adicionaron los primeros tres párrafos del artículo 102 de dicho reglamento estableciéndose lo siguiente:

#### **“NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 102.- La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acto o resolución de la autoridad electoral.**

**Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, oficio, correo certificado, telegrama o por medio electrónico, según se requiera para la eficacia del acto, acuerdo, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley.**

**Las partes que actúen en los medios de impugnación mencionados por el Código de la materia, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como una dirección de correo electrónico válida en caso de solicitar la notificación electrónica, de no hacerlo en los dos supuestos referidos, las notificaciones se realizarán por estrados.**

## SCM-JDC-100/2022 y acumulados

Las notificaciones de autos, acuerdos y sentencias que no tengan prevista una forma especial en el Código o en este Reglamento, se harán por estrados.

Las notificaciones de resoluciones podrán publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado, cuando las y los Magistrados que integran el Pleno lo consideren oportuno.”

**“ARTÍCULO 107 BIS.** Las resoluciones, acuerdos y actos que emita el Tribunal con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación **podrán notificarse mediante un sistema de notificaciones electrónicas**, conforme al procedimiento que emita el Pleno, el cual deberá cumplir, al menos, los criterios siguientes:

**I. Se practicará cuando quien lo solicite manifiesten expresamente su voluntad de que sean notificadas por esta vía mediante escrito que presenten al respecto.**

**II. El Tribunal proveerá al solicitante de una firma electrónica certificada y una cuenta institucional en la que se realicen las notificaciones**, que deberán garantizar la identidad de su titular y las medidas de seguridad informática en la transmisión e integridad de las comunicaciones procesales.

III. El sistema correspondiente generará automáticamente una constancia de envío y acuse de recibo de la comunicación procesal practicada.

IV. Las notificaciones practicadas por esta vía surtirán efectos a partir de la fecha y hora visible en la constancia de envío que genere de manera automática el sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral.

V. Establecerá los acuerdos y lineamientos para la expedición, vigencia, renovación y revocación del certificado de la firma electrónica, así como para la creación y baja de la cuenta institucional, con los cuales se garantice la autenticidad de los usuarios del sistema y la integridad del contenido de las notificaciones que realice este Tribunal.

VI. El uso de la firma electrónica certificada, de la cuenta institucional, así como de la información y contenido de todo documento digital recibido mediante notificación electrónica, será responsabilidad del usuario.”

Además, del contenido de los artículos PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS, de la reforma al Reglamento interno del Tribunal local



publicada el trece de agosto de dos mil veinte en el Periódico Oficial del estado de Morelos se advierte lo siguiente.

#### “TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Pleno de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO.** La instrumentación tanto del sistema de las demandas en líneas como de las notificaciones electrónicas quedarán sujetas a la disponibilidad financiera que se requiera para adquirir los equipos y programas necesarios, así como el personal que lo opere.

El Pleno del Tribunal Electoral, en su oportunidad, deberá de emitir las disposiciones normativas o lineamientos para la implementación de la demanda en línea.”

Finalmente, en la misma edición del Periódico Oficial en que se publicó la citada reforma reglamentaria, a su vez se publicó el *“Acuerdo General TEEM/ACG/09/2020, del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el que se reanudan los plazos en la sustanciación y resolución en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales y la continuidad de las medidas de seguridad y sana distancia ante la contingencia por el virus covid-19 que se establecen en el Acuerdo general TEEM/ACG/08/2020 respecto al regreso escalonado del personal.”*

En dicho Acuerdo, entre otras cuestiones se argumentó lo siguiente:

“[...]”

7. El treinta y uno de junio, el Pleno del Tribunal Electoral, dictó Acuerdo TEEM/ACG/08/2020, por el que se determinó la reactivación de las actividades jurisdiccionales y administrativas, estableciendo diversas medidas de seguridad y sana distancia con motivo de la pandemia originada por el virus covid-19, reanudando los plazos y términos procesales, y reactiva la recepción, radicación y tramitación de promociones presentadas físicamente, únicamente en los asuntos en materia electoral.

**8. Así las cosas, es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud de todas y todos, de modo**

**que la reactivación no se realiza en un contexto de normalidad**, lo que implica que subsistan las medidas de sana distancia y de reducción de la movilidad necesarias para enfrentar la contingencia **y se utilizaría la tecnología de la información y de las comunicaciones en el trabajo a distancia.**

No obstante, se adoptarán diversas medidas para controlar la presencia física del inmueble del Tribunal Electoral, como la reducción de asistencia para el personal jurisdiccional y su escalonamiento en turnos y horarios; el control del acceso de las personas justiciables y sus representantes y autorizados; **el uso de herramientas tecnológicas para eficientar la labor jurisdiccional; y la continuidad del trabajo a distancia como eje rector en la prestación del servicio público de impartición de justicia.**

Bajo este escenario, esta Sala Regional estima que con las modificaciones llevadas a cabo **desde el dos mil veinte** se generó la obligación del Tribunal Local de emitir lo necesario para materializar el medio de comunicación procesal electrónico (por correo y estrados) en los juicios de su conocimiento.

Ello porque al contemplar este tipo de mecanismos tecnológicos para las personas en el marco del derecho de acceso a la justicia (que no solo busca cobijar el derecho a la salud por la contingencia sanitaria, sino de potencializar el acceso a la jurisdicción, como se sostuvo en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-71/2022), se originó el deber del Tribunal Local de hacerlo efectivo, pues de lo contrario (ser omiso en su implementación), se genera una vulneración a los artículos 17 y 41 de la Constitución, disposiciones que protegen el derecho de acceso a la justicia y que todas las resoluciones electorales se apeguen a los principios de legalidad y certeza jurídica.

Bajo lo relatado es que si el Tribunal Local emitió reglamentación que reconoció un medio de comunicación procesal de forma electrónica con la finalidad de potencializar el derecho a la salud y el acceso a la justicia, en la que además se impuso que “en su oportunidad” se emitirían las disposiciones normativas o lineamientos su implementación, es que



existe una norma clara y precisa que vincula al Tribunal Local a la ejecución de dichos medios electrónicos (en plazos razonables), de manera que, la omisión de la materialización, equivale a la vulneración de derechos de las personas justiciables que -son las personas destinatarias de tales normas-.

Bajo estas directrices, tal como lo razonó esta sala en el Juicio de la ciudadanía SC-JDC-71/2022 debe considerarse que:

- Ante la contingencia sanitaria que se vive a nivel mundial<sup>16</sup>; México ha adoptado diversas acciones para contener la propagación del virus SARS-CoV2, entre las que se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, filtros sanitarios en espacios públicos, control de aforo en espacios públicos, uso de cubrebocas, entre otros<sup>17</sup>.
- Las instituciones públicas se encuentran obligadas a acatar las disposiciones sanitarias, protegiendo así la salud de las y los servidores públicos que laboran en ellas, así como la ciudadanía en general.
- El artículo 17 de la Constitución establece el derecho humano de acceder a una justicia expedita impartida por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, de forma gratuita.

---

<sup>16</sup> Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia. Publicado el veintitrés de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>17</sup> Lo anterior se invoca como un hecho público y notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, apoyado ello en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**. [Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470].

**SCM-JDC-100/2022  
y acumulados**

- Si bien el Código Local contempla ciertos tipos de medios de comunicación procesal, el Reglamento Interno del Tribunal local (atendiendo, entre otras, al derecho a la salud en el marco de la contingencia sanitaria) reconoció mecanismos electrónicos para no solo proteger a la salud de las personas servidoras públicas y quien utilice la impartición de justicia, **sino para efectivizar el acceso a la justicia.**
- A pesar de que había transcurrido más de un año y siete meses de que entraron en vigor dichas normas internas, la Sala Regional razonó que el Tribunal local (en el juicio local del que deriva el precedente SCM-JDC-71/2022) había negado a la parte actora la posibilidad de ser notificada vía electrónica, justificando la negativa en la falta de implementación de las medidas previamente establecidas. Lo que, en aquel precedente, la Sala Regional señaló que no era suficiente para negar la notificación vía electrónica, porque el hecho de que en dicha disposición se previera que esos sistemas y mecanismos estarían sujetos a la disponibilidad presupuestal, no le relevaba de su obligación de realizar las acciones necesarias para cumplir con la normativa que el mismo órgano emitió.
- Asimismo, la Sala Regional indicó que los mecanismos electrónicos que establece el Reglamento interno del Tribunal local podían utilizarse en tanto que dicho Tribunal **ya contaba con herramientas que podían ser utilizadas** para llevar a cabo notificaciones por estrados electrónicos sin que imponga a las partes la carga de acudir a las instalaciones del citado órgano para verificar los estrados de manera presencial.
- Que el Tribunal local tampoco explicó (en aquel juicio) por qué razón sería inviable realizar notificaciones a la actora



en el correo electrónico que proporcionó y que en adición el referido tribunal contaba con el marco regulatorio indispensable que le obligaba a realizar acciones necesarias para que personas, como en el caso la actora (del juicio local del que derivó el juicio SCM-JDC-71/2022), pudieran enterarse de las actuaciones judiciales sin poner en riesgo su salud y la de la población en general al tener que acudir de forma presencial a la sede de dicho órgano.

Ahora bien, lo **fundado** de los agravios radica en que la negativa de autorizar en el juicio local la cuenta de correo electrónico como mecanismo tecnológico de comunicación no puede justificarse con base en que su efectividad se encuentra supeditada a un hacer del Tribunal local, porque si bien los artículos transitorios de la reforma al Reglamento interno del Tribunal local publicada el trece de agosto de dos mil veinte en el Periódico Oficial del estado de Morelos vinculan a la autoridad responsable a emitir lo necesario para su ejecución y que su implementación depende de recursos financieros y humanos: a la fecha se ha generado una omisión injustificada por parte de la autoridad responsable para efectivizar los medios tecnológicos referidos, que vulneran los derechos de las personas que acuden a la jurisdicción local, que debe ser reparada.

En efecto, como ya se indicó, del Reglamento Interno de la propia autoridad responsable previó un mecanismo electrónico procesal no solo con la finalidad de proteger el derecho a la salud (por la contingencia sanitaria) sino de efectivizar el derecho a la justicia; de modo que a partir de ese postulado se creó de forma clara y precisa la obligación del Tribunal Local de implementar lo necesario para su materialización (dentro de un plazo razonable).

A la fecha en que se resuelve, ha transcurrido más de un año y siete meses de la aprobación del Reglamento Interno del Tribunal local, sin que este haya realizado lo pertinente para efectivizar los medios tecnológicos para acceder a la jurisdicción local, lo que evidencia que dicha omisión configura una vulneración a los derechos de la parte actora, en específico a estar en aptitud de desplegar un mecanismo de comunicación procesal tecnológico en el juicio local que evitaría poner en riesgo su salud, y que haría más eficiente el acceso a la justicia y, además, tomaría en cuenta el contexto específico del asunto, pues las partes pertenecen a un municipio indígena (lo que tampoco analizó la magistrada instructora local al emitir el Acuerdo impugnado).

Así, esta Sala Regional considera que la omisión de implementar el referido mecanismo tecnológico no se justifica, como lo pretende hacerlo el Tribunal local en su informe circunstanciado, al manifestar que:

1. El Reglamento interno del Tribunal local prevé las notificaciones electrónicas, sin embargo, ello se encuentra supeditado al transitorio segundo que señala que las notificaciones electrónicas quedarán sujetas a la disponibilidad financiera que se requiera para adquirir los equipos y programas necesarios, así como el personal que lo opere.
2. La disponibilidad financiera es una condición para la implementación de las notificaciones electrónicas, además de que el Código Local solo prevé las notificaciones por correo certificado y dota de efectividad a los estrados físicos.
3. El referido Reglamento y su implementación fue consecuencia de la pandemia, asimismo señala que si



bien en el juicio SCM-JDC-71/2022 se tocó el tema, se encuentran en un contexto diferente, ello porque en el juicio participan más de mil personas como terceras interesadas, lo que implica que la notificación de los acuerdos de trámite sea más eficaz realizarlos por estrados, además de que en el juicio 71, en esta época nos encontramos en semáforo verde.

Pues, respecto de los puntos 1 y 2 esta Sala Regional estima que ello no es suficiente para justificar su falta de acción para la implementación de los mecanismos tecnológicos porque sobre la insuficiencia presupuestaria y humana el Tribunal Local no aportó algún medio de prueba, esto es, en los expedientes no es posible advertir que exista falta de recursos o que se hayan realizado los esfuerzos necesarios para obtenerlos o que se utilizaron para ese fin pero que no fueron suficientes.

Asimismo, el hecho de que el Código Local prevea ciertos mecanismos de notificación, ello no genera que el Reglamento Interno del Tribunal local no cobre vigencia ni obligatoriedad para que dicho órgano jurisdiccional materialice lo que reguló y que dio cabida a potencializar el derecho de acceso a la justicia (y no solo el derecho a la salud) de las personas que acudan a la jurisdicción local, con la posibilidad de utilizar mecanismos tecnológicos como medios de comunicación procesal, pues lo relevante es que reglamentariamente se observa que existe previsión expresa y clara sobre la utilización de herramientas tecnológicas por parte de las personas que acudan al Tribunal Local (y del propio funcionariado).

En este sentido, la autoridad responsable trató de excusar su omisión con la insuficiencia presupuestaria y humana, este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que los sistemas y mecanismos tecnológicos estuvieran sujetos a la disponibilidad presupuestaria no relevaba la obligación de la autoridad responsable de realizar las acciones necesarias para cumplir con la normativa que el mismo órgano emitió.

Es decir, no puede interpretarse esta disposición como una condición que exima al órgano jurisdiccional de manera indefinida de las obligaciones establecidas en su normativa interna.

Ello, ya que, el Tribunal local en el informe circunstanciado únicamente manifestó que su Reglamento Interno indica que su implementación depende de los recursos financieros y humanos necesarios, sin explicar y acreditar tal situación; máxime que, atendiendo a su autonomía, tiene a su cargo la administración de su presupuesto y al momento en que emitió la normativa conocía de las posibilidades financieras y materiales para llevar a cabo las acciones establecidas a fin de tutelar el derecho de acceso a la justicia y salud de las personas.

Así, el mismo órgano que emitió las normas en cuestión es quien tiene a su cargo la administración de su presupuesto y dejó transcurrir el ejercicio 2020 (dos mil veinte), 2021 (dos mil veintiuno) y lo que va de 2022 (dos mil veintidós), y en este juicio no aportó elementos tendentes a evidenciar que ha realizado acciones para cumplir el citado marco normativo.

De este modo, lo señalado en su informe circunstanciado no es justificación para la continuación de las omisiones alegadas, cuando es al propio órgano a quien corresponde realizar las gestiones necesarias, administrar el presupuesto y, en su caso, emitir los lineamientos que requiera.

Además de que, como se sostuvo en el juicio SCM-JDC-71/2022 el Tribunal local **ya cuenta con herramientas que pueden ser utilizadas** para llevar a cabo notificaciones por estrados electrónicos sin que imponga a las partes la carga de acudir a las instalaciones del citado órgano para verificar los estrados de manera presencial.



De igual manera, el Tribunal local tampoco explica por qué razón sería inviable realizar notificaciones a la parte actora en el correo electrónico que proporcionó, más aún si cuenta entre su personal con funcionariado que puede dar fe de sus actuaciones procesales.

De esta forma, el Tribunal local cuenta con el marco regulatorio indispensable que le obliga a realizar acciones necesarias para que personas, como en el caso la actora, puedan enterarse de las actuaciones judiciales sin poner en riesgo su salud y la de la población en general al tener que acudir de forma presencial a la sede de dicho órgano.

Referente al punto 3, esta Sala Regional estima que contrario a lo que señala el Tribunal Local el criterio delineado en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-71/2022 sí resulta aplicable, pues además de que si bien se reconoció que las modificaciones de su Reglamento Interno se realizaron en el contexto de la pandemia, **esa situación sanitaria no se ha alterado** pues sigue vigente, sin que haga la diferencia el tipo de semáforo en el que nos encontramos (o en el que se encontraba al emitirse el juicio de la ciudadanía señalado) en razón de que lo relevante es que continúa la pandemia y la obligación de las autoridades de realizar lo necesario para implementar acciones que tiendan a la protección del derecho a la salud de las personas usuarias de sus servicios de administración de justicia.

En adición, este órgano jurisdiccional estima que tal y como se indicó en el marco normativo, las modificaciones al Reglamento Interno del Tribunal local también tuvieron como objeto hacer más eficaz la justicia electoral local, lo que significa que sus alteraciones no solo se cimentaron en el marco de la contingencia sanitaria; asimismo, se debe tomar en cuenta que el referido reglamento continúa vigente, y con él la previsión de

herramientas tecnológicas como medios de comunicación procesal que vinculan al Tribunal Local a prever lo necesario para su ejecución.

Finalmente, tampoco abona lo expresado por el Tribunal Local acerca de que, en este juicio local participan más de mil personas como terceras interesadas por lo que la notificación sería más eficaz por estrados; en razón de que además de que el Reglamento Interno no excepciona el mecanismo tecnológico a ciertos casos (o por la cantidad de partes en el juicio), la autoridad responsable podría idear un método para simplificar el envío de correos a las personas terceras interesadas (como podría ser generar un mismo correo que incluya a más de una de las personas terceras interesadas destinatarias para enviar las notificaciones respectivas **-si lo puede hacer en copia oculta para no incumplir su obligación de proteger los datos personales-**). Además de que, de conformidad con el acuerdo impugnado, a quienes se le negó esa posibilidad fue a diez personas -que señalaron la misma cuenta de correo electrónico-.

Así, resulta que lo explicado por el Tribunal local para justificar su omisión no es viable jurídicamente, en consecuencia, es que la parte actora tiene razón al señalar que el acuerdo impugnado no está debidamente fundado ni motivado porque la negativa de acordar de conformidad el correo electrónico como medio de notificación dentro del juicio local, **deriva de una omisión del Tribunal Local que no puede ser imputable a la parte actora** y, por tanto, no puede depararle perjuicio, pues considerar que no se encuentra en aptitud de ejercer la opción otorgada por el Reglamento Interno de dicho tribunal de utilizar herramientas tecnológicas como medio de comunicación procesal, ante la falta de cumplimiento de la autoridad responsable, equivale a la desatención de la propia normatividad que regula el actuar del Tribunal local en contravención al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución.



Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 4/2021 de la Sala Superior de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA.<sup>18</sup>

Además de ello, como ya se explicó, la parte actora también tiene razón al señalar que el Tribunal Local es omiso en atender su Reglamento Interno que ensancha el derecho de acceso a la justicia y a la salud de las personas que acuden a la jurisdicción local, a través de la implementación y reconocimiento efectivo de la utilización de los medios tecnológicos para el acceso a la impartición de justicia (por medio de notificaciones por correo electrónico, habilitación y vigencia de los estrados electrónicos, etcétera).

Sobre este aspecto, se precisa que en términos de la resolución emitida por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-71/2022 **se ordenó al Tribunal Local que** *diera continuidad a las acciones de implementación de los mecanismos electrónicos que ha establecido, en plenitud de atribuciones y conforme a su capacidad presupuestaria y humana.*

De modo que, la vigilancia del cumplimiento sobre ese aspecto deberá ser materia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-71/2022<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Actualmente pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>19</sup> La cual es un hecho notorio para esta sala que está impugnada entre otros, en el juicio SCM-JDC-115/2022 lo que se cita en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259.

En consecuencia, **se revoca parcialmente** el acuerdo impugnado y se declararan fundadas las omisiones alegadas, para los efectos que se precisarán<sup>20</sup>.

**OCTAVA. Efectos.**

Conforme a lo anterior, si bien es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el Tribunal Local en el juicio TEEM/JDC/16/2022-3 emitió la resolución definitiva el dieciocho de marzo<sup>21</sup> ordenando que se tomara protesta a la persona suplente para la presidencia municipal y dejando sin efectos la asamblea convocada para el veinte de marzo.

Situación que implica que no podría retrotraerse el procedimiento para el efecto de que se realizaran las notificaciones vía correo electrónico a la parte actora (tercera interesada en el juicio local) antes de la emisión de la resolución definitiva por tratarse de hechos consumados.

Esta Sala Regional estima que toda vez que el juicio se promovió por personas que se autoadscriben como indígenas y de que aún sigue su curso el procedimiento local (en tanto que no se archive el mismo como asunto total y definitivamente concluido); es viable que la reparación se realice de la forma siguiente:

1.- Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado (así como el que haya actualizado el apercibimiento decretado), **para la consecuencia de que se autorice a la parte actora la cuenta de correo electrónico que precisó en su escrito de comparecencia como tercera interesada**

---

<sup>20</sup> En términos similares resolvió esta sala una omisión y acuerdo esencialmente iguales a los impugnados en el referido juicio SCM-JDC-71/2022 y la Sala Superior el juicio SUP-JE-26/2020.

<sup>21</sup> Consultable en <https://www.teem.gob.mx/jurisdiccional.html> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



**como medio para recibir notificaciones**, conforme lo razonado en esta sentencia; en el entendido de que dichas notificaciones podrán surtir efectos una vez que el personal con atribuciones emita la certificación del envío correspondiente, o bien, conforme a los mecanismos que determine el Tribunal local.

Cuestiones que deberán quedar establecidas claramente en la determinación que al efecto emita el Tribunal Local en cumplimiento a esta sentencia antes de que deba realizar alguna notificación en el juicio local a la parte actora de este medio de impugnación.

Por lo que, todas las notificaciones que deriven del juicio de la ciudadanía local (a partir del cumplimiento de la presente resolución), deberán llevarse a cabo por correo electrónico (a menos que el Tribunal Local justifique la necesidad de utilizar otro medio que pudiera ser más efectivo para el conocimiento pleno de sus actuaciones, (como podría ser la notificación el personal).

En el entendido de que, el cumplimiento deberá realizarse dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de esta resolución, debiendo informar a esta Sala Regional sobre ello dentro de las **veinticuatro horas** siguientes y remitiendo las constancias correspondientes

Finalmente, dadas las circunstancias específicas del caso, se ordena hacer de conocimiento de la parte actora la resolución emitida por el Tribunal Local el dieciocho de marzo en el expediente TEEM/JDC/16/2022-3.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes **SCM-JDC-101/2022, SCM-JDC-102/2022, SCM-JDC-103/2022, SCM-JDC-104/2022, SCM-JDC-105/2022 y SCM-JDC-106/2022** al diverso **SCM-JDC-100/2022**, por lo que se ordena glosar copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia y se declaran **fundadas** las omisiones alegadas, para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora; por **oficio** al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.